

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de septiembre de 2023.

A despacho del señor Juez la presente solicitud de matrimonio que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

INTERLOCUTORIO No.2037

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023)

Ha correspondido a este Despacho Judicial la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** elevada por el señor **ALFONSO JIMENEZ** y la señora **MARIA DEL PILAR ACOSTA MONTENEGRO**, razón por la cual el juzgado procede a realizar una revisión detenida de los documentos allegados, observándose que adolece de los siguientes requisitos formales:

- Sírvase allegar cedula de ciudadanía de ambos solicitantes.
- Sírvase allegar Registro Civil De Nacimiento legible del señor **ALFONSO JIMENEZ**, donde se visualice el sello valido para matrimonio.
- Sírvase allegar documento de identidad de Madyvon Jiménez Acosta.
- Sírvase indicar dirección completa de los contrayentes y testigos

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la solicitud para que dentro de la oportunidad concedida por el artículo 90 del Código General del Proceso, sea subsanada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente solicitud de matrimonio.

2.-CONCEDER un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01746

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 166** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, 29 de septiembre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de septiembre de 2023.

A despacho del señor Juez la presente solicitud de matrimonio que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

INTERLOCUTORIO No.2032

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023)

Ha correspondido a este Despacho Judicial la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** elevada por el señor **CESAR AUGUSTO VALLEJO GOMEZ** y la señora **GREIDI TATIANA MUÑUNGA ITER**, razón por la cual el juzgado procede a realizar una revisión detenida de los documentos allegados, observándose que adolece de los siguientes requisitos formales:

- Sírvase informar al despacho nombres completos de los padres de los solicitantes, conforme al Registro Civil de Nacimiento.
- Sírvase allegar Registro Civil De Nacimiento del menor E V M.

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la solicitud para que dentro de la oportunidad concedida por el artículo 90 del Código General del Proceso, sea subsanada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente solicitud de matrimonio.

2.-CONCEDER un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01580

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 166** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, 29 de septiembre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de septiembre de 2023.

A despacho del señor Juez la presente solicitud de matrimonio que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

INTERLOCUTORIO No.2030

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023)

Ha correspondido a este Despacho Judicial la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** elevada por el señor **ELKIS DE JESUS ARROYO VERGARA** y la señora **ERIKA PAOLA MUÑOZ JIMENEZ**, razón por la cual el juzgado procede a realizar una revisión detenida de los documentos allegados, observándose que adolece de los siguientes requisitos formales:

- Sírvase allegar Registro Civil De Nacimiento vigente de los señores **ELKIS DE JESUS ARROYO VERGARA** y la señora **ERIKA PAOLA MUÑOZ JIMENEZ**, donde se visualice el sello valido para matrimonio.

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la solicitud para que dentro de la oportunidad concedida por el artículo 90 del Código General del Proceso, sea subsanada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente solicitud de matrimonio.

2.-CONCEDER un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01662

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 166** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, 29 de septiembre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de septiembre de 2023.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2006

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por medio de apoderado judicial por el **CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO** en contra de la señora **DIANA MARÍA ROLDAN HINCAPIE**, el actor solicita el retiro de la demanda.

Revisado el expediente digital, se evidencia que el proceso se encuentra en estudio para su admisión, por lo que este despacho judicial, procede al retiro de la presente demanda con todos sus anexos, conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVO** instaurada por medio de apoderado judicial por el **CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO** en contra de la señora **DIANA MARÍA ROLDAN HINCAPIE.**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVARSE Y CANCELAR las presentes diligencias sin necesidad de desglose por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01618

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.166** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 29 de septiembre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de septiembre de 2023.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2007

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por medio de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra del señor **MARIO MONTOYA MORENO**, el actor solicita el retiro de la demanda.

Revisado el expediente digital, se evidencia que el proceso se encuentra en estudio para su admisión, por lo que este despacho judicial, procede al retiro de la presente demanda con todos sus anexos, conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por medio de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra del señor **MARIO MONTOYA MORENO**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVARSE Y CANCELAR las presentes diligencias sin necesidad de desglose por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01641

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.166** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 29 de septiembre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de septiembre de 2023.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1990

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada mediante apoderada judicial por el **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de la señora **VANESSA MORENO ALVAREZ**, el actor solicita el retiro de la demanda.

Revisado el expediente digital, se evidencia que el proceso se encentra con auto inadmisorio y dentro del término allega la presente solicitud, por lo que este despacho judicial, procede al retiro de la presente demanda con todos sus anexos, conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada mediante apoderada judicial por el **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de la señora **VANESSA MORENO ALVAREZ.**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVASE Y CANCELE las presentes diligencias sin necesidad de desglose por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01137

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.166** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 29 de septiembre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí - Valle, 12 de septiembre de 2023.

A despacho del señor Juez el presente asunto donde se evidencia error de digitación en proveído de fecha 26 de junio de 2023, contentivo de auto que avoca conocimiento. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1965

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Revisado el presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP.**, en contra del señor **HUGO DARIO GIL MORALES**, se evidencia en auto interlocutorio **No.1154 de fecha 26 de junio de 2023**, contentivo de auto que avoca conocimiento del asunto, error de digitación al indicar las partes dentro del asunto.

Por lo anterior, para resolver el despacho considera:

Respecto de la Aclaración, corrección y adición de las providencias, el artículo 285 de la ley 1564 de 2.012, reza: *“La sentencia no es revocable no reformable por el juez que la pronuncio. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenida en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)”*.

En consecuencia y de conformidad a la norma expuesta se procederá a la corrección del referido auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: CORREGIR el auto interlocutorio No.1154 de fecha 26 de junio de 2023 que avoca conocimiento, quedando así:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP.**, en contra del señor **HUGO DARIO GIL MORALES**.

SEGUNDO: ORDENESE la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del juzgado por cuenta de este proceso, hasta la suma de \$4.500.000, que corresponden a los títulos judiciales No. 469280000012753, 469280000012756, 469280000012759, 469280000012762, 469280000012765, 469280000012768, 469280000012772, 469280000012776, 469280000012779, y 469280000012785 en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Actual 2023-00638

Rad. Origen 2021-00074

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.166** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **29 de septiembre de 2023.**

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 06 de septiembre de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1937

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada en cauda propia por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA.**, en contra del señor **LUIS GERMAN MARTINEZ SILVA** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, por lo que se indica en la cuantía del asunto, debe designar un apoderado judicial (Art. 73 del C.G.P.).
2. Acredítese la calidad y funciones de quien en nombre del beneficiario inicial suscribió el endoso en propiedad a favor de la ejecutante en documento anexo al título valor.
3. Sírvase aclarar hecho segundo de la demanda en relación a los intereses moratorios, y fecha de causación como quiera que no corresponde con lo pactado entre las partes, respaldado en el título valor.
4. Sírvase aclarar el hecho tercero de la demanda, pues inicialmente se indica que el demandado abono intereses demora al 18 de diciembre del 2020, y posteriormente se indica que se encuentra vencido el plazo y el aquí ejecutado no ha cancelado ni intereses ni capital.
5. En numeral 2 de las pretensiones, la parte demandante pretende se cobren intereses moratorios al 2.5% desde el día 19 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago de la misma.

No obstante, al momento de revisar el numeral segundo del título valor se indica que el pago total de la mencionada obligación se efectuara en un solo contado, el 22 de enero de 2018. Por otra parte, no de vislumbra la tasa que pretende ejecutar.

Así las cosas, se requiere al actor para que aclare lo pertinente, teniendo en cuenta que la fecha pretendida antecede a la fecha de vencimiento de la obligación, lo anterior Conforme a las disposiciones del artículo 82 del C.G.P., *en el entendido que lo que se pretenda debe ser expuesto con precisión y claridad, y, siendo consecuente con los numerales 4 y 5 del mencionado artículo, debidamente determinadas, clasificadas y numeradas.*

6. Sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone: **“(…) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.** (Resaltado fuera del contexto).

7. Sírvase al actor aclarar dirección de notificación del demandado, como quiera que no corresponde con la registrada en el título valor aportado como base de la ejecución.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2023-01518

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.166**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **29 de septiembre de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 06 de septiembre de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1922
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Ha correspondido a Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **CREIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, contra **JHON ALEXANDER MONCAYO MEJIA.**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase al actor aclarar cada una de las pretensiones de la demanda, pues las mismas no son congruentes con los conceptos y valores registrados en el pagare allegado como base de la ejecución. Lo anterior de conformidad al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
2. Una vez aclaradas las pretensiones de la demanda, sírvase atemperar la cuantía a lo reglado en el numeral 1°. Del art.26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (Resaltado fuera del contexto).**

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2°. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2023-01547

Karol

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.166** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 29 de septiembre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de septiembre de 2023.

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1036

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintiocho (28) de Dos Mil veintitrés (2.023).

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO UNION S.A. ANTES "GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, en contra del señor **SERVIO TULIO MUESES CULCHA**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

1. DECRETE el EMBARGO Y RETENCIÓN del salario, honorarios, comisiones, y/o cualquiera otra fuente de ingresos que perciba el demandado, como trabajador o contratista de la SEGURIDAD ROHEN LIMITADA, con correo electrónico contacto@seguridadrohen.com.co.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO UNION S.A. ANTES "GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, en contra del señor **SERVIO TULIO MUESES CULCHA**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARÉ SIN NUMERO DE FECHA: 27-01-2023.

1.). POR LA SUMA DE SIETE MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL VEINTIDÓS PESOS MCTE (\$7.055.022)., correspondiente al capital representado en el pagaré sin número de fecha 27 de enero de 2023.

1.2). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral **1).**, a la tasa de una y media vez, la tasa de interés corriente pactada, sin exceder el máximo legal permitido, desde el 17 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación.

2 °. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4°. DECRETESE El embargo y secuestro de la quinta parte del valor que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de lo devengado por el demandado, el señor **SERVIO TULIO MUESES CULCHA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16891449, como trabajador o contratista de la **SEGURIDAD ROHEN LIMITADA**, con correo electrónico contacto@seguridadrohen.com.co límite de medida cautelar: \$ 10.582.533.mcte.

5°. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **ROSSY CAROLINA IBARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. .38.561.989 de Cali (V), y T.P 132.669 DEL C S de la J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.166** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, 29 de septiembre de 2023.



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-01552

Karol

CONSTANCIA SECRETARIAL: 12 de septiembre de 2023.

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1959
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada en causa propia por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, en contra de las señoras **ELIZABETH RUEDA ANGULO y ANGELA MARCELA GONZALEZ ABONIA** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

1. Decretar el embargo de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal de las demandadas ELIZABETH RUEDA ANGULO y ANGELA MARCELA GONZALEZ ABONIA en la secretaria de educación Municipal de Jamundí, para tal fin librar el correspondiente oficio de embargo con el nombre y cedula de las demandadas al pagador del Municipio de Jamundí.
2. Decretar el embargo y secuestro de los DERECHOS, que tiene la DEMANDADA ELIZABETH RUEDA ANGULO, sobre el predio con matrícula inmobiliaria No.370-740120, ubicado en el lote segunda sub etapa, sector C, ciudadela Terranova, lote 11-1 Manzana C19, Cra 47 SUR #20B-17, Municipio de Jamundí (Valle), para tal fin librar el correspondiente oficio de embargo con número de cedula y nombre completo a la oficina de Instrumentos Públicos de Cali (valle).
3. Se decrete embargo de los derechos que tengan o lleguen a tener las demandadas ELIZABETH RUEDA ANGULO y ANGELA MARCELA GONZALEZ ABONIA EN LAS DIFERENTES ENTIDADES FINANCIERAS, CUENTAS DE AHORROS, CUENTAS CORRIENTES, CDTs: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCAMIA, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CORPBANCA, BANCO POPULAR, SUDAMERIS CITIBANK y SCOTIABANK COLPATRIA, ITAÚ.

Respecto a la anterior solicitud, el Juzgado considera oportuno traer a consideración el inciso 3 del artículo 599 del código General del proceso, el cual dispone que: **"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas"**. Negrillas fuera del contexto.

Teniendo en cuenta la norma expuesta, el Despacho no encuentra procedente decretar las medidas descritas en los numerales 2 y 3., por cuanto, el Despacho al realizar una operación aritmética de lo que se adeuda hasta la fecha, se percata

que al decretar todas las medidas cautelares solicitadas se excedería el monto del crédito cobrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, en contra de las señoras **ELIZABETH RUEDA ANGULO y ANGELA MARCELA GONZALEZ ABONIA**, por las siguientes sumas de dineros:

1.1). Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000)** correspondiente al capital de la obligación contenida en el Pagaré No. P-81005458.

1.2). Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el **16 de abril de 2021**, fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma; liquidados a la tasa del 2,5% tal como se encuentra en el cuerpo del título valor, siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3º. DECRETESE El embargo y secuestro de la quinta parte del valor que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de lo devengado las demandadas, señoras **ELIZABETH RUEDA ANGULO y ANGELA MARCELA GONZALEZ ABONIA**, como trabajador o contratista en la Secretaria De Educación Municipal De Jamundí límite de medida cautelar: \$ 6.281. 250.mcte.

4º. ABSTENERSE Decretar el embargo y secuestro de los DERECHOS, que tiene la DEMANDADA ELIZABETH RUEDA ANGULO, sobre el predio con matrícula inmobiliaria No.370-740120, ubicado en el lote segunda sub etapa, sector C, ciudadela Terranova, lote 11-1 Manzana C19, Cra 47 SUR #20B-17, Municipio de Jamundí (Valle), para tal fin librar el correspondiente oficio de embargo con número de cedula y nombre completo a la oficina de Instrumentos Públicos de Cali (valle).

5º. ABSTENERSE Decretar el embargo de los derechos que tengan o lleguen a tener las demandadas ELIZABETH RUEDA ANGULO y ANGELA MARCELA GONZALEZ ABONIA EN LAS DIFERENTES ENTIDADES FINANCIERAS, CUENTAS DE AHORROS, CUENTAS CORRIENTES, CDTs: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCAMIA, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CORPBANCA, BANCO POPULAR, SUDAMERIS CITIBANK y SCOTIABANK COLPATRIA, ITAÚ.

6º.NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

7°. TENGASE al señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.381.711 de Bogotá en calidad de demandante, quien actúa en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01544

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.166** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 29 de septiembre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de septiembre de 2023.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1915

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **COLEGIO COOPERATIVO COOMEVA**, en contra de los señores **HARRIL ALBERTO NIETO VALDEZ y YAJAIRA LIZETH LEON GUIZA**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. En numeral 2 de las pretensiones, la parte demandante pretende se cobren intereses moratorios desde el día 09 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago de la misma.

No obstante, al momento de revisar el título valor base de la ejecución, se determina como fecha de vencimiento de la obligación el 10 de febrero de 2023.

Así las cosas, se requiere al actor para que aclare lo pertinente, teniendo en cuenta que la fecha pretendida antecede a la fecha de vencimiento de la obligación, lo anterior Conforme a las disposiciones del artículo 82 del C.G.P., *en el entendido que lo que se pretenda debe ser expuesto con precisión y claridad, y, siendo consecuente con los numerales 4 y 5 del mencionado artículo, debidamente determinadas, clasificadas y numeradas.*

2. Sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (Resaltado fuera del contexto).**

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-01557

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.166** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **29 de septiembre de 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí - Valle, 12 de septiembre de 2023.

A despacho del señor Juez el presente asunto donde se evidencia error de digitación en proveído de fecha 24 de mayo de 2023, contentivo de auto que avoca conocimiento. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1964

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Revisado el presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través del apoderado judicial de **GASES DE OCCIDENTE S.A ESP.**, contra los señores **JUANA AMELIA RIVAS Y EULALIO VALENCIA CIFUENTES**, se evidencia en auto interlocutorio **No.908 de fecha 24 de mayo de 2023**, contentivo de auto que avoca conocimiento del asunto, error de digitación al indicar las partes dentro del asunto.

Por lo anterior, para resolver el despacho considera:

Respecto de la Aclaración, corrección y adición de las providencias, el artículo 285 de la ley 1564 de 2.012, reza: *“La sentencia no es revocable no reformable por el juez que la pronuncio. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenida en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)”*.

En consecuencia y de conformidad a la norma expuesta se procederá a la corrección del referido auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: CORREGIR el auto interlocutorio No.908 de fecha 24 de mayo de 2023 que avoca conocimiento, quedando así:

“ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través del apoderado judicial de **GASES DE OCCIDENTE S.A ESP.**, contra los señores **JUANA AMELIA RIVAS Y EULALIO VALENCIA CIFUENTES”**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Actual 2023-00482

Rad. Origen 2017-00586

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.166** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **29 de septiembre de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de septiembre de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva, fue subsanada dentro del término legal oportuno. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1948

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **EMIR VALDERRAMA GOMEZ**, en contra de la señora **MARIA LEDA VEGA GUTIERREZ**, y revisada la documentación aportada, se tiene que ha corregido los yerros promulgados en el auto inadmisorio proferido por esta dependencia. Por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro del 50% del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No.370-703957** el cual se encuentra ubicado en la calle 7ª #1-94 de Jamundí, de propiedad de la señora **MARIA LEDA VEGA GUTIERREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No.31.522.860.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del señor **EMIR VALDERRAMA GOMEZ**, en contra de la señora **MARIA LEDA VEGA GUTIERREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.** Por la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000) MCTE**, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre 17 de octubre de 2022 hasta el 17 de noviembre de 2022.
- 1.2.** Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.700.000)**, por concepto de clausula penal, pactada dentro del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 17 de agosto de 2021.
- 1.3.** Por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$35.200) MCTE**, por concepto de servicio de agua.
- 1.4.** Por la suma de **SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$724.384) MCTE**, por concepto de servicio de energía.

- 1.5. Por la suma de **SEIS MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATROS PESOS (\$6.364) MCTE**, por concepto de servicio de gas.
2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.
3. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.
4. **RECONOCER** personería suficiente al Dr. JOSE NOLBERTO HENAO CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. No.6.819.350 expedida en Sincelejo y T.P. No. 65.906 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.
5. **DECRETESE** El embargo y secuestro de 50% del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No.370-703957** el cual se encuentra ubicado en la calle 7ª #1-94 de Jamundí, de propiedad de la señora **MARIA LEDA VEGA GUTIERREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No.31.522.860

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00344
Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No.166** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de septiembre de 2023.

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1957

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** en contra de la señora **KAREN ANDREA ACEVEDO GOMEZ**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medidas cautelares las cuales se resolverán dentro del presente proveído por economía procesal.

- **EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que se encuentran separados o conjuntamente en cualquier CUENTA CORRIENTE, DE AHORRO, CDT, depositados a nombre de **KAREN ANDREA ACEVEDO GOMEZ**, identificada con la CC. No.1.112.482.406, en los siguientes Bancos: BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BCSC, BANCO AGRARIO, GNB SUDAMERIS S.A, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** en contra de la señora **KAREN ANDREA ACEVEDO GOMEZ**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE No.16607841

1.). POR LA SUMA DE DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.980.000), correspondiente al capital representado en el pagare **16607841**.

1.2). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1., a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare desde el **02 de enero de 2023**, fecha

en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la misma.

2°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4°. RECONOZCASE personería suficiente al profesional en derecho Dra. **BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO**, identificada con la cedula de ciudadanía No.31.296.019 y portadora de la tarjeta profesional No.34.421 del C.S.J para actuar dentro del presente proceso en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, de conformidad con el endoso realizado.

5°. DECRETESE El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de CUENTA CORRIENTE, DE AHORRO, CDT, tenga depositados la señora **KAREN ANDREA ACEVEDO GOMEZ**, identificada con la CC. No.1.112.482.406, en los siguientes Bancos: BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BCSC, BANCO AGRARIO, GNB SUDAMERIS S.A, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA. Límite de medida: \$ 5.006.400 Mcte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-01537

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.166** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **29 de septiembre de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de septiembre de 2023.

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1952

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de la señora **MYRIAM VANESSA FLORIAN REYES**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medidas cautelares las cuales se resolverán dentro del presente proveído por economía procesal.

- **EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que se encuentran separados o conjuntamente en cualquier CUENTA CORRIENTE, DE AHORRO, CDT, depositados a nombre de MYRIAM VANESSA FLORIAN REYES mayor de edad, vecina de Jamundí, identificada con la CC. No. 1.144.079.152, en los siguientes Bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DEOCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AVVILLAS y BANCO DE BOGOTA

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de la señora **MYRIAM VANESSA FLORIAN REYES**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE SIN NUMERO QUE CONTIENE LA OBLIGACION No. 01530020807

1.). POR LA SUMA DE VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$21.857.370), correspondiente al capital representado en el pagare sin numero el cual contiene **la obligación No. 01530020807.**

1.2). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1., a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare desde el **07 de mayo de 2023**, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la misma.

2°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3°. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4°. **RECONOCER** personería suficiente a la Dra. **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.938.323 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No.324.517 del CSJ, Abogada inscrita para fines judiciales de la sociedad **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S**, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

5°. **DECRETESE** El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de CUENTA CORRIENTE, DE AHORRO, CDT, tenga depositados la señora MYRIAM VANESSA FLORIAN REYES, identificada con la CC. No. 1.144.079.152, en los siguientes Bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DEOCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AVVILLAS y BANCO DE BOGOTA. Límite de medida: \$ 32.786.055 Mcte. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-01539

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No..166** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **29 de septiembre de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de septiembre de 2023.

A Despacho del señor Juez, informando que nos correspondió por reparto demanda de ejecutiva. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1918

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto conocer a este despacho de la demanda **EJECUTIVA**, promovida a través de apoderado judicial por la sociedad **AGROPECUARIA SAN ANDRÉS DE TUMACO ZOMAC S.A.S.** en contra del señor **VICTOR FABIO ZAPATA VIVEROS**, y al efectuar la revisión pertinente, el juzgado anota y decide lo siguiente:

La competencia ha sido definida por la jurisprudencia y la doctrina como "la facultad que tiene un juez para ejercer por autoridad de la ley, en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República".

De lo anterior se colige que la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diferentes clases de asuntos judiciales se encuentra determinada en la ley, sin que esté permitido obrar analógicamente ya que es de orden público.

Descendiendo al caso en estudio, se pretende en el presente asunto la ejecución Pagare No.101, suscrito en el Municipio de Jamundí el día 08 de agosto de 2022 de cuya lectura se colige que el lugar de cumplimiento de la obligación son las oficinas de la sociedad demandante, **AGROPECUARIA SAN ANDRÉS DE TUMACO ZOMAC S.A.S.**, que de conformidad con el Certificado De Existencia Y Representación Legal, emitido por la Cámara De Comercio De Ipiales Agropecuaria San Andrés De Tumaco S.A.S, allegado por el actor, se registra como domicilio el Municipio De Ipiales Nariño, es decir, no se cumple con la cláusula de competencia territorial especial contenida en el numeral 3 del Artículo 28 del C.G.P.

Significa lo anterior, que al tenerse como lugar de cumplimiento de la obligación, las instalaciones de la sociedad demandante, ubicada en el municipio Ipiales Nariño, la competencia en el presente asunto, se encuentra asignada a los jueces de civiles municipales de dicho municipio, y por lo tanto es éste quien debe conocer del mismo, en consecuencia, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, esto es, rechazar la demanda y enviar el proceso al Juez Civil Municipal Reparto Ipiales Nariño, por ser dicho municipio el lugar de cumplimiento de la obligación.

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA**, promovida a través de apoderado judicial por la sociedad **AGROPECUARIA SAN ANDRÉS DE TUMACO ZOMAC S.A.S.** en

contra del señor **VICTOR FABIO ZAPATA VIVEROS**.

SEGUNDO: ORDENASE remitir la misma al Juzgado Civil Municipal Reparto Ipiales Nariño.

TERCERO: CANCELESE las anotaciones del presente asunto en el libro radiador

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01553

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No.166** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual solicita nuevamente la suspensión del proceso. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1183

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovido a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de la señora **LUZ EILIANER MARIN PELAEZ**, el apoderado judicial de la parte demandante allega escrito mediante el cual solicita suspender el proceso por el termino de tres (03) meses, contados a partir de la radicación del memorial es decir 05 de junio de 2023, en virtud al acuerdo realizado entre las partes.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que la petición elevada es procedente a la luz de las disposiciones del numeral 2 del artículo 161 y 162 del CGP, se ordenara la suspensión del proceso por el termino solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: SUSPENDER el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovido a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, en contra de la señora **LUZ EILIANER MARIN PELAEZ**, por el término de TRES (03) meses, contados a partir del 05 de junio de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00332

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.166** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 29 de septiembre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de septiembre de 2023

A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.114

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda de **DIVORCIO**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **DARIO DARWIN CHAGUENDO** y la señora **JENNIFER SANCHEZ MARTINEZ**, se observa que reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 577, 578 y 579 de la Ley 1564 de 2.012- Código General del Proceso y a su vez, con el artículo 388 ibídem, en armonía con el artículo 154 del Código Civil, lo que conlleva al despacho a su admisión efectuándose los ordenamientos pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO**.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el numeral 2o del artículo 579 del Código General del Proceso, se procede a continuación a decretar las pruebas pedidas con la demanda así:

DOCUMENTALES:

- Registro Civil de Nacimiento señor Darío Darwin Chagüendo con indicativo serial No. 29028071
- Registro Civil de Nacimiento señora Jennifer Sánchez Martínez con indicativo serial No. 10308926
- Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial No. 7638042
- Copia cedula de ciudadanía señor Darío Darwin Chagüendo
- Copia cedula de ciudadanía señora Jennifer Sánchez Martínez

Déseles el justo valor probatorio que les asigna la ley a los documentos aportados por el libelista.

TESTIMONIALES: No fueron solicitados.

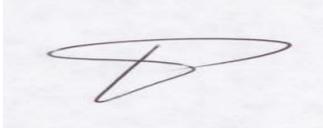
Ahora bien, en virtud a que no hay pruebas por evacuar diferente a la documental, en firme este proveído, se proferirá la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOZCASE personería suficiente para actuar al Dr. ANDRES FELIPE URREGO GARCES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.596.629 y

portador Tarjeta Profesional No. 220.219 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-01429-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 166 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 29 de septiembre de 2023

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de mayo de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2083

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **CAROLINA FERNANDA CAMACHO DIAZ**, en contra de los señores **ISABEL CRISTINA MOSQUERA MOSQUERA Y FRANCISCOLI GOMEZ ARRIETA**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

1. Se sirva decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora ISABEL CRISTINA MOSQUERA MOSQUERA, tenga depositados o llegare a depositar en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, Cdt's etc., en las diferentes entidades crediticias o bancarias relacionados en el escrito de medidas cautelares.
2. se sirva decretar el embargo, secuestro y/o retención de los derechos fiduciarios, derechos de pago, derechos de beneficio o restitución de aportes que el señor ISABEL CRISTINA MOSQUERA MOSQUERA, tenga o llegare a tener, o cualquier suma de dinero o derecho que resulten a su favor en Fideicomisos o Encargos Fiduciarios administrados por las entidades fiduciarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.
3. El embargo y retención de los salarios devengados o por devengar cause la señora ISABEL CRISTINA MOSQUERA MOSQUERA, Como empleado Empresa Social del Estado Norte 1 ESE, identificada con Nit.: 9001455479-1.
4. Se sirva decretar el embargo y retención de los derechos de crédito, las sumas de dinero o saldos que existan o llegaren a existir a favor del señor ISABEL CRISTINA MOSQUERA MOSQUERA, en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), como consecuencia de la solicitud de devolución del pago de lo no debido o por cualquier otro concepto.
5. Se sirva decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que del señor FRANCISCOLI GOMEZ ARRIETA, tenga depositados o llegare a depositar en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, Cdt's etc., en las diferentes entidades crediticias o bancarias relacionados en el escrito de medidas cautelares.
6. se sirva decretar el embargo, secuestro y/o retención de los derechos fiduciarios, derechos de pago, derechos de beneficio o restitución de aportes que del señor FRANCISCOLI GOMEZ ARRIETA, tenga o llegare a tener, o cualquier suma de dinero o derecho que resulten a su favor en Fideicomisos o Encargos Fiduciarios administrados por las entidades fiduciarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

7. el embargo y retención de los salarios devengados o por devengar cause la señora FRANCISCOLI GOMEZ ARRIETA, Como empleado Empresa Social del Estado Norte 1 ESE, identificada con Nit.: 9001455479-1.
8. Se sirva decretar el embargo y retención de los derechos de crédito, las sumas de dinero o saldos que existan o llegaren a existir a favor del señor FRANCISCOLI GOMEZ ARRIETA, en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), como consecuencia de la solicitud de devolución del pago de lo no debido o por cualquier otro concepto.

En consecuencia, se procederá a decretar el embargo de las medidas solicitadas en los numerales **1,3,5 y 7** al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibdem.

Respecto a la solicitud señalada en los numerales **2,4,6 y 8** el Juzgado considera oportuno traer a consideración el inciso 3 del artículo 599 del código General del proceso, el cual dispone que: "**El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**". Negritas fuera del contexto.

Teniendo en cuenta la norma expuesta, el Despacho no encuentra procedente decretar el embargo y secuestro de:

2.decretar el embargo, secuestro y/o retención de los derechos fiduciarios, derechos de pago, derechos de beneficio o restitución de aportes que el señor ISABEL CRISTINA MOSQUERA MOSQUERA, tenga o llegare a tener, o cualquier suma de dinero o derecho que resulten a su favor en Fideicomisos o Encargos Fiduciarios administrados por las entidades fiduciarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

4. decretar el embargo y retención de los derechos de crédito, las sumas de dinero o saldos que existan o llegaren a existir a favor del señor ISABEL CRISTINA MOSQUERA MOSQUERA, en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), como consecuencia de la solicitud de devolución del pago de lo no debido o por cualquier otro concepto.

6. decretar el embargo, secuestro y/o retención de los derechos fiduciarios, derechos de pago, derechos de beneficio o restitución de aportes que del señor FRANCISCOLI GOMEZ ARRIETA, tenga o llegare a tener, o cualquier suma de dinero o derecho que resulten a su favor en Fideicomisos o Encargos Fiduciarios administrados por las entidades fiduciarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

8.decretar el embargo y retención de los derechos de crédito, las sumas de dinero o saldos que existan o llegaren a existir a favor del señor FRANCISCOLI GOMEZ ARRIETA, en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), como consecuencia de la solicitud de devolución del pago de lo no debido o por cualquier otro concepto.

Por cuanto, el Despacho al realizar una operación aritmética de lo que se adeuda hasta la fecha, se percata que al decretar todas las medidas cautelares solicitadas se excedería el monto del crédito cobrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de la señora **CAROLINA FERNANDA CAMACHO DIAZ**, en contra de los señores **ISABEL CRISTINA MOSQUERA MOSQUERA Y FRANCISCOLI GOMEZ ARRIETA**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) MCTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de **ENERO DE 2022**.
 - 1.2. Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) MCTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de **FEBRERO DE 2022**.
 - 1.3. Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) MCTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de **MARZO DE 2022**.
 - 1.4. Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) MCTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de **ABRIL DE 2022**.
 - 1.5. Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) MCTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de **MAYO DE 2022**.
 - 1.6. Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) MCTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de **JUNIO DE 2022**.
 - 1.7. Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) MCTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de **JULIO DE 2022**.
 - 1.8. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en cada uno de los numerales anteriores., a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde la fecha en la que se hizo exigible cada obligación, hasta que se cancele el pago total de la misma.
 - 1.9. Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000)**, por concepto de clausula penal, pactada dentro del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.
2. **NIÉGUESE** la pretensión número 1.3 de la demanda, toda vez que no se encuentran acreditadas que las facturas hayan sido canceladas por el demandante y que conforme a ello pueda demandar su cobro.
 3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.
 4. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.
 5. **RECONOCER** personería suficiente al Dr. FLAVIO ENRIQUE OCHOA ESPINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. No. 1.112.966.170 de Ginebra – Valle y T.P. No. 246.205 del C.S.J., para actuar dentro del presente

proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

6. **DECRETESE** . El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de CUENTA CORRIENTE, DE AHORRO, CDT, tenga depositados la señora **ISABEL CRISTINA MOSQUERA MOSQUERA**, identificada con la CC. No. 34.501.933., en los siguientes Bancos: BANCO DE BOGOTÁ BANCO POPULAR S.A. ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. BANCOLOMBIA S.A. CITIBANK-COLOMBIA BANCO GNB SUDAMERIS S.A. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE S.A. BANCO CAJA SOCIAL S.A. BANCO DAVIVIENDA S.A.. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. BANCO CREDIFINANCIERA S.A. BANCO DE LAS MICROFINANZAS - BANCAMÍA S.A.- BANCO W S.A. BANCO COOMEVA S.A. BANCO FINANDINA S.A. BANCO FALABELLA S.A. BANCO PICHINCHA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. , BANCO MUNDO MUJER S.A. , BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. - MIBANCO S.A. - BANCO SERFINANZA S.A. BANCO J.P. MORGAN COLOMBIA S.A. LULO BANK S.A. BANCO BTG PACTUAL COLOMBIA S.A. Límite de medida: \$ 16.416.838 Mcte.
7. **DECRETESE** El embargo y secuestro de la quinta parte del valor que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de lo devengado por **ISABEL CRISTINA MOSQUERA MOSQUERA**, identificada con la CC. No. 34.501.933, Como empleado Empresa Social del Estado Norte 1 ESE, identificada con Nit.: 9001455479-1 límite de medida cautelar: \$ 16.416.838 Mcte.
8. **DECRETESE** . El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de CUENTA CORRIENTE, DE AHORRO, CDT, tenga depositados el señor **FRANCISCOLI GOMEZ ARRIETA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.043.845.456., en los siguientes Bancos: BANCO DE BOGOTÁ BANCO POPULAR S.A. ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. BANCOLOMBIA S.A. CITIBANK-COLOMBIA BANCO GNB SUDAMERIS S.A. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE S.A. BANCO CAJA SOCIAL S.A. BANCO DAVIVIENDA S.A.. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. BANCO CREDIFINANCIERA S.A. BANCO DE LAS MICROFINANZAS - BANCAMÍA S.A.- BANCO W S.A. BANCO COOMEVA S.A. BANCO FINANDINA S.A. BANCO FALABELLA S.A. BANCO PICHINCHA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. , BANCO MUNDO MUJER S.A. , BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. - MIBANCO S.A. - BANCO SERFINANZA S.A. BANCO J.P. MORGAN COLOMBIA S.A. LULO BANK S.A. BANCO BTG PACTUAL COLOMBIA S.A. Límite de medida: \$ 16.416.838 Mcte.
9. **DECRETESE** El embargo y secuestro de la quinta parte del valor que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de lo devengado por **FRANCISCOLI GOMEZ ARRIETA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No.

1.043.845.456., Empresa Social del Estado Norte 1 ESE, identificada con Nit.:
9001455479-1 límite de medida cautelar: \$ 16.416.838 Mcte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01182
Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Estado electrónico No166 por el cual se notifica
a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **29 de septiembre de 2023**